



Radicado N°: 686894089002-2006-00052-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EQUIMARKET LTDA
Demandado: ROSA SANCHEZ ORTIZ

Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer, frente a la solicitud de oficios de levantamiento de medida cautelar allegada por la señora Rosa Sánchez Ortiz, informando que el proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto adiado 29 de septiembre 2017, dejando a disposición las medidas cautelares decretadas en favor del proceso 2013-00144-00 tramitado en el Juzgado Primero Homologo de la localidad, librándose el Oficio No. 1964 del 29 de septiembre de 2017 a dicho despacho, y Oficio No. 1963 de la misma fecha dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, sin que exista certeza de la entrega efectiva de los mismos.

San Vicente de Chucurí, 31 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, y una vez examinadas las diligencias dentro del proceso de la referencia, se hace necesario librar nuevamente las comunicaciones respectivas, con ocasión al desistimiento tácito decretado dentro de la presente causa, mediante auto calendarado 29 de septiembre de 2017.

Por secretaría, librese comunicación con destino al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, a su proceso llevado a la partida 2013-00144-00, dejando a disposición las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicando la terminación de este proceso, y que la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble No. 320-0013.060, queda a disposición del ya indicado proceso 2013-00144-00 del Juzgado Homólogo de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2010-00146-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPCENTRAL LTDA
Demandado: CELMIRA MARTINEZ HERNANDEZ – PEDRO RUEDA ARDILA

Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer, frente a la solicitud de oficios de levantamiento de medida cautelar allegada por el abogado Jaime Rueda Diaz, por el cual indica que se requiere el oficio de levantamiento de medida que pesa sobre el inmueble, en aras de ser embargado dentro de otro proceso que tramita; se informa que el proceso terminó por pago total mediante auto calendarado 27 de agosto de 2014, en el que se dejó a disposición las medidas en favor del proceso 2009-00038 del Juzgado Primero Homólogo de la localidad, esto mediante Oficio No. 1272-MACR, y Oficio No. 1273-MACR dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la municipalidad.

San Vicente de Chucurí, 31 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, y una vez examinadas las diligencias dentro del proceso de la referencia, se hace necesario librar nuevamente las comunicaciones respectivas, teniendo presente que no existe certeza que las comunicaciones existentes dentro del proceso se hayan perfeccionado, y más aun al evidenciar el error allí plasmado, al indicar que el presente proceso terminó por desistimiento tácito, cuando se dio por pago total de la obligación.

Por secretaría, líbrese los respectivos oficios, con destino al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí dejando a disposición las medidas cautelares aquí decretadas, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la municipalidad, informando que la medida decretada sobre el inmueble identificado con FMI 320-0019678, queda a disposición del proceso 2009-00038 del Juzgado Homólogo de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Radicado N°: 686894089002-2017-00096-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: DANY YULIAN PICON LOPEZ Y CECILIA LOPEZ BAYONA

Al despacho del señor juez, las comunicaciones allegadas vía correo electrónico el 22 de septiembre de 2022 por el BANCO AV VILLAS, para lo que estime pertinente proveer.

San Vicente de Chucurí, 31 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por **BANCO AV VILLAS**, en lo referente a la medida cautelar a ellos solicitada, quienes manifiestan la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden emitida, en atención a que los demandados no poseen productos bancarios con la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
Cuaderno: **02 DE PERTENENCIA** (COMO OPOSICIÓN A DESLINDE Y AMOJONAMIENTO).
Demandante: ÁLVARO JAVIER DUARTE QUIROGA.
Demandado: GUSTAVO RAFAEL RAMÍREZ MANJARES.
Radicado N°: 686894089002-**2017-00219**-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, informando que el título judicial que obran en la presente causa, es solo por la suma de \$500.000.

San Vicente de Chucurí, 31 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme fue referido en el auto del 30 de septiembre de 2022, “*el doctor Jorge Alberto Núñez Sarmiento allegó la consignación que se ve en la secuencia 057, realizada precisamente a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, por valor de \$508.399, destinada para el pago de los honorarios provisionales del perito*”.

Ahora bien, se advierte que el verdadero valor consignado y referido en precedencia, no fue por la suma de \$508.399, sino por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000). Ello, debido a que, la diferencia entre los dos valores aludidos, corresponde al valor de la comisión y el IVA, conforme se ve en la siguiente imagen, tomada de la respectiva consignación.

Demandante : ALVARO JAVIER DUARTE QUIROGA
Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado : 1100396404
Demandado : GUSTAVO RAFAEL RAMIREZ MANJAR
Forma de pago : EFECTIVO
Valor operación : \$500,000.00 ←
Valor comisión : \$7,058.00
Valor IVA : \$1,341.00
Valor total pagado : \$508,399.00

En tal sentido, se ordena **MODIFICAR** el auto del 30 de septiembre de 2022, en el entendido de dejar claro que el título judicial que obra en esta causa, es por la suma de \$500.000.

Por lo anterior, **SE ORDENA LA ELABORACIÓN Y ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL QUE OBRA EN ESTA CAUSA**, por concepto de honorarios provisionales del perito, y que asciende a la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, **A FAVOR DE JOSE VICENTE PEÑA BARAJAS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91'354.493.**

Consecuencia de lo anterior, también debe modificarse el citado auto del 30 de septiembre de 2022, en lo referente al saldo resultante entre el valor del título judicial aludido (\$500.000), y el valor total de los honorarios que fueron reajustados en el mencionado auto (\$2.000.000).

Por ende, se ordena **MODIFICAR** el auto del 30 de septiembre de 2022, en el sentido de dejar claro que el saldo resultante entre las sumas referidas en el párrafo anterior, es por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000)**, valor este que, si no se ha hecho, **DEBERÁ** ser consignados por la parte **demandante en pertenencia**, en la cuenta bancaria que para el efecto aportó el perito,



dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados, del presente proveído. Si vencido dicho término no se hiciera la consignación, **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO** para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 01 de noviembre de 2022, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOGOVE
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2018-00125-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN
Demandado: YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ

Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer, frente a la solicitud de aclaración de las órdenes de pago emitidas, sobre los títulos Nos. 460220000045722 y 460220000045911.

San Vicente de Chucurí, 31 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, y una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales, pudo constatar que los títulos bajo los números 460220000045722 y 460220000045911 se encuentran debidamente pagados, en favor de los señores **EDINSON BUITRAGO DIAZ** y **SNELDA PATRICIA PEÑA OLAGO**, dejando claridad que, si bien existe un error frente al nombre del demandado en las ordenes de pago emitidas, el mismo no fue impedimento para el correcto desembolso, motivo por el cual no es necesario emitir nueva orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Radicado N°: 686894089002-2018-00139-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado ORIOL GÓMEZ RODRÍGUEZ Y NANCY HERNANDEZ ROSO

Al despacho del señor juez, las comunicaciones allegadas vía correo electrónico el 22 de septiembre de 2022 por el BANCO AV VILLAS, para lo que estime pertinente proveer:

San Vicente de Chucurí, 31 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por **BANCO AV VILLAS**, en lo referente a la medida cautelar a ellos solicitada, quienes manifiestan la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden emitida, en atención a que los demandados no poseen productos bancarios con la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2018-00205-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ISNARDO PEREZ CASTRO
Demandado: EFREN CENTENO DIAZ

Al despacho del señor juez, el presente proceso para lo que estime conveniente resolver respecto de la solicitud impetrada por la parte actora vía correo electrónico el pasado 06/10/2022. Sírvase proveer.

San Vicente de Chucurí, 31 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede y por ser procedente, se ordena oficial al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, a efectos que se expida a costa de la parte interesada la certificación de avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **320-18815**.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Radicado N°: 686894089002-2018-00267-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA TEOTISTE RUEDA
Demandado: NOHORA DUARTE PELA

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2022, mediante cual, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí comunica que no es dable suscribir la medida cautelar a ellos solicitada.

San Vicente de Chucurí, 31 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada mediante oficio No. C-0744 del 26 de septiembre de 2022, allegado por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, por medio del cual, manifiesta que no es dable tomar de nota del embargo de remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **NOHORA DUARTE PEÑA**, medida a ellos solicitada, teniendo en cuenta que existe toma de remanente a favor del proceso radicado al No. **2019-00038** seguido en ese mismo juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA.
Demandante: JOSÉ EDMUNDO ORDÚZ MONROY.
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TERESA SERRANO DE DURÁN Y OTRO.
Radicado N°: 686894089002-2022-00039-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente a *(i)* al error cometido en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, *(ii)* la contestación de la demanda vista en la secuencia 035, *(iii)* la respuesta de la ORIP de la localidad, vista en la secuencia 036, *(iv)* la comunicación del fallecimiento de la demanda Doris Elisa Duran De Arias, vista en la secuencia 038, *(v)* el escrito de réplica de las excepciones, presentado por el apoderado del actor, visto en la secuencia 039 y, *(vi)* frente a la ubicación urbana del predio objeto del litigio.

San Vicente de Chucurí, 31 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con base en el avalúo catastral del predio objeto de la Litis (el cual es superior a los 40 smlmv), en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, acertadamente se dispuso darle al presente asunto, “el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 ss y 375 del Código General del Proceso”.

Pese a ello, en el numeral sexto de dicho auto, se erró al disponer, dar “el término de diez (10) días a los demandados (...), para el ejercicio de su derecho de defensa”.

Por tal motivo, **SE CORRIGE EL ERROR ADVERTIDO** y cometido en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, disponiendo que el término dado a los demandados para el ejercicio del derecho de defensa, es de **VEINTE (20) DÍAS**.

De otro lado, tal y como se dijo en el auto del 22 de julio de 2022, el demandado Jorge Arumay Ordúz Dulcey fue notificado en forma personal el 17 de junio de 2022 por la secretaría del despacho. Luego de ello, el 19 de julio de 2022, el doctor Juan José Murillo Murillo, allegó la contestación de la demanda y el poder que le otorgó ese demandado, conforme se ve en la secuencia 035.

Frente a ello, el despacho tiene claro que la aludida contestación de la demanda, fue presentada dentro del término del traslado (ahora corregido). Sin embargo, revisada la misma, encuentra el despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias del CGP., ni con las propias de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de no contar ni con nota de presentación personal, ni con evidencia de haber sido otorgado mediante mensaje de datos.

Por tal motivo, **SE INADMITE** la contestación de la demanda, realizada por el doctor Juan José Murillo Murillo, en favor del demandado Jorge Arumay Ordúz Dulcey, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS Y SO PENA DE RECHAZO**, allegue únicamente, un nuevo poder debidamente otorgado por su mandante, cumpliendo bien sea las exigencias del CGP., o las propias de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, con anterioridad se habían aportado fotografías de la valla (secuencia 028), además de que, la demanda ya quedó debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente (secuencia 036); por lo que, desde ya se podría ordenar la inclusión del contenido de la valla en el



Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Sin embargo, el apoderado del extremo activo, allega el memorial visto en la secuencia 038, mediante el cual informa el fallecimiento de la demandada Doris Elisa Duran De Arias, ocurrido este el 5 de abril de 2022 (según se observa en el registro civil de defunción allegado) informando, además, que su prohijado desconoce la existencia de herederos de la fallecida Doris Elisa Duran De Arias.

Por ello, sería del caso ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la mencionada causante; pero como el despacho advierte el vínculo familiar existente entre la *de dujus* y los demandados que están siendo representados por la doctora Viviam Slendy Obando Durán; entonces, en procura de la adecuada integración del contradictorio, se ordena **REQUERIR** a los demandados **TERESA DURÁN DE OBANDO, LUZ CECILIA DURÁN DE OVALLE, MARÍA NELLY DURÁN SERRANO y RAQUEL DURÁN DE PINEDA**, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de las sanciones a que hay lugar, **INFORMEN AL DESPACHO** por intermedio de su apoderada, si a la fallecida Doris Elisa Duran De Arias le sobrevive descendencia o, ascendencia alguna. Y, en caso positivo, **PARA QUE INFORMEN** la dirección física y/o electrónica que conozcan de ellos, a efectos de que puedan ser vinculados en la parte pasiva, y notificados en debida forma.

Vencido dicho término y cumplido el aludido requerimiento, **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO** para disponer el eventual emplazamiento a que haya lugar, así como, la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por otra parte, el apoderado del demandante, el 16 de agosto de 2022 allegó el escrito mediante el cual, contesta las excepciones que propuso la doctora Viviam Slendy Obando Durán, solicitando allí, el decreto de algunas pruebas. Ello, pese a que el despacho no ha corrido traslado de tales excepciones por no ser el momento procesal adecuado. Por tal razón, **SE ORDENA TENER POR CONTESTADAS LAS EXCEPCIONES** que propuso la doctora Viviam Slendy Obando Durán, por parte del apoderado del demandante.

Por último, al advertirse que el predio pretendido en usucapión está ubicado en el área **urbana** de esta municipalidad; se ordena **INFORMAR** de la existencia de este proceso, al municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, para que, a través de su representante legal, haga las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 01 de noviembre de 2022, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA.
Demandante: MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ PEÑA.
Demandados: JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ PEÑA Y OTROS.
Radicado N°: 686894089002-2021-00153-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente *(i)* al error cometido en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, *(ii)* a la información allegada por el doctor Roberto Sánchez, relacionada con el nombre de los herederos de los demandados, visto en la secuencia 054, *(iii)* las respuestas del IGAC, de la SNR y de la ANT, vistas en las secuencias 055, 059 y 060, *(iv)* frente a las notificaciones vistas en las secuencias 056, 057 y 058, *(v)* a la ubicación urbana del predio objeto del litigio y, *(vi)* frente a la necesidad de decretar un dictamen pericial de oficio.

San Vicente de Chucuri, 31 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con base en el avalúo catastral del predio objeto de la Litis (el cual es superior a los 40 smlmv), en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, acertadamente se dispuso darle al presente asunto, “el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 ss y 375 del Código General del Proceso”.

Pese a ello, en el numeral quinto de dicho auto, se erró al disponer, dar “el término de diez (10) días a los demandados (...), para el ejercicio de su derecho de defensa...”.

Por tal motivo, **SE CORRIGE EL ERROR ADVERTIDO** y cometido en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, disponiendo que el término dado a los demandados para el ejercicio del derecho de defensa, es de **VEINTE (20) DÍAS**, conforme lo dispone el artículo 369 del CGP.

Ahora bien, mediante el escrito allegado el 16 de agosto de 2022 y visto en la secuencia 054, el apoderado de Elizabeth Mora González, refiere que, según información suministrada por su mandante, los aquí demandados *(i)* José María González, *(ii)* Liduvina González De Martínez, *(iii)* Olinda González De Mora, *(iv)* María del Carmen González de Pérez y *(v)* Elvia González De Acevedo; “*ya se encuentran fallecidas y eran sus tíos (as) maternos (as)*”.

Además de ello, al apoderado informa el nombre de los distintos herederos que, según su prohijada, les sobreviven a esos demandados ya fallecidos, afirmando, además, desconocer el domicilio de ellos. Y pese a que no se cuenta, ni se allegan los documentos que acrediten ni el mentado fallecimiento, ni el parentesco entre los fallecidos y los herederos de estos; de todas maneras, en prevalencia de principios como economía, eficiencia, celeridad y eficacia procesal, el despacho no hará más requerimientos, y tendrá como cierta la información allegada, debido a que proviene de quien afirmó ser la sobrina de las personas fallecidas.

Por lo anterior, conforme lo preceptúa el artículo 519 del CGP., se hace el siguiente reconocimiento de los sucesores procesales de los demandados denunciados como fallecidos:

1. **SE RECONOCE COMO SUCESORES PROCESALES DEL FALLECIDO JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ**, a los señores:
 - a. **ELÍAS GONZÁLEZ CENTENO**, con número de identidad y dirección desconocida.
 - b. **LUÍS MARÍA GONZÁLEZ CENTENO**, con número de identidad y dirección desconocida.



- c. **GRACIELA GONZÁLEZ CENTENO**, con número de identidad y dirección desconocida.
 - d. **JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ CENTENO**, con número de identidad y dirección desconocida.
 - e. **MERCEDES GONZÁLEZ CENTENO**, con número de identidad y dirección desconocida.
 - f. **ORFELINA GONZÁLEZ CENTENO**, con número de identidad y dirección desconocida.
2. **SE RECONOCE COMO SUCESORES PROCESALES DE LA FALLECIDA LIDUVINA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ**, a los señores:
- a. **INÉS MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, con número de identidad y dirección desconocida.
 - b. **PEDRO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, con número de identidad y dirección desconocida.
 - c. **MERCEDES MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, con número de identidad y dirección desconocida.
3. **SE RECONOCE COMO SUCESORES PROCESALES DE LA FALLECIDA OLINDA GONZÁLEZ DE MORA**, a los señores:
- a. **ARTURO MORA GONZÁLEZ**, con número de identidad y dirección desconocida.
 - b. **EDELMIRA MORA GONZÁLEZ**, con número de identidad y dirección desconocida.
 - c. **PABLO MORA GONZÁLEZ**, con número de identidad y dirección desconocida.
 - d. **MIRIAN MORA GONZÁLEZ**, con número de identidad y dirección desconocida.
4. **SE RECONOCE COMO SUCESORES PROCESALES DE LA FALLECIDA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE PÉREZ**, a los señores:
- a. **LUCILA PÉREZ GONZÁLEZ**, con número de identidad y dirección desconocida.
 - b. **MARIELA PÉREZ GONZÁLEZ**, con número de identidad y dirección desconocida.
 - c. **ORLANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, con número de identidad y dirección desconocida.
 - d. **HERIBERTO PÉREZ GONZÁLEZ**, con número de identidad y dirección desconocida.
 - e. **REYNALDO PÉREZ GONZÁLEZ**, con número de identidad y dirección desconocida.
 - f. **LIZARDO PÉREZ GONZÁLEZ**, con número de identidad y dirección desconocida.
5. **SE RECONOCE COMO SUCESORES PROCESALES DE LA FALLECIDA ELVIA GONZÁLEZ DE ACEVEDO**, a los señores:
- a. **MARIO ACEVEDO GONZÁLEZ**, con número de identidad y dirección desconocida.
 - b. **MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ**, con número de identidad y dirección desconocida.
 - c. **PABLO ACEVEDO GONZÁLEZ**, con número de identidad y dirección desconocida.
 - d. **CECILIA ACEVEDO GONZÁLEZ**, con número de identidad y dirección desconocida.
 - e. **MARTHA ACEVEDO GONZÁLEZ**, con número de identidad y dirección desconocida.
 - f. **CARLOS ACEVEDO GONZÁLEZ**, con número de identidad y dirección desconocida.
 - g. **ALFREDO ACEVEDO GONZÁLEZ**, con número de identidad y dirección desconocida.
 - h. **ELVIA ACEVEDO GONZÁLEZ**, con número de identidad y dirección desconocida.
 - i. **ALONSO ACEVEDO GONZÁLEZ**, con número de identidad y dirección desconocida.

Ahora bien, en atención a que se desconoce la dirección en donde los mentados sucesores puedan recibir notificaciones, se ordena **EMPLAZAR** a **TOTOS** los sucesores procesales que se han referido en precedencia, en la forma como lo dispone el artículo 108 del CGP., efectuando la respectiva comunicación, en la Emisora Comunitaria San Vicente Stereo o, Colombia Stereo de la misma localidad.

Realizado dicho emplazamiento y fenecido el término de ley, **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO** para la designación de curador ad litem a que haya lugar.



De otro lado, de las respuestas allegadas por parte del IGAC, de la SNR y de la ANT, vistas en las secuencias 055, 059 y 060; **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.**

Ahora bien, en el auto del 10 de agosto de 2022, se requirió a la doctora Claudia Patricia Jaimes Carvajal, para que realizara la notificación “*de las demás personas que han sido informadas como sucesores procesales de la fallecida Edelmira González de Mora*”; sin que se haya hecho aún el respectivo reconocimiento de tales sucesores procesales.

Por ende, en los mismos términos ya referidos, **SE RECONOCE COMO SUCESOSES PROCESALES DE LA FALLECIDA EDELMIRA GONZÁLEZ DE MORA**, a los señores:

1. **ARISTÓBULO MORA GONZÁLEZ**, con número de identidad desconocida.
2. **GLADYS MORA GONZÁLEZ**, con número de identidad desconocida.
3. **PEDRO JOSÉ MORA GONZÁLEZ**, con número de identidad desconocida.

Coherente con lo anterior, en las secuencias 056, 057 y 058 del expediente electrónico, se observan las diligencias de notificación y traslado de la demanda, realizadas en forma física el 2 de septiembre de 2022, a las direcciones que fueron suministradas de los sucesores procesales que se han reconocidos en el párrafo anterior. Y, habiendo fenecido el término del traslado (corregido al inicio de este auto), no se observa en el expediente que tales sucesores hayan contestado la demanda.

Por tal razón, se ordena **TENER POR NOTIFICADOS** a los sucesores procesales **ARISTÓBULO MORA GONZÁLEZ**, **GLADYS MORA GONZÁLEZ**, y **PEDRO JOSÉ MORA GONZÁLEZ** y por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de ellos.

De otro lado, al advertirse que el predio pretendido en usucapión está ubicado en el área **urbana** de esta municipalidad; se ordena **INFORMAR** de la existencia de este proceso de pertenencia, al municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, para que, a través de su representante legal, haga las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones; ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 123 de la ley 388 de 1997 que modificó la ley 9 de 1989.

Por secretaría, **OFÍCIESE.**

Ahora bien, en el hecho octavo de la demanda subsanada, se informa que, “*El bien inmueble, ubicado en la calle 12-12-27, y 12-31 objeto del proceso en referencia, **hace parte de un bien inmueble de mayor extensión**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 320-5222*”. Sin embargo, no se refirieron los linderos del remanente del predio de mayor extensión, luego de darse la eventual sustracción del predio de menor extensión, pretendido aquí en usucapión.

Razón por la cual, en aras de asegurar, que no resulte imposible inscribir la sentencia que, en forma favorable eventualmente se profiera; acudiendo al canon 230 de la norma única procedimental, **SE DECRETA DE OFICIO**, un dictamen pericial sobre el predio de menor extensión y objeto de la usucapión, ubicado en la calle 12-12-27 y 12-31, que hace parte de otro de mayor extensión, ubicado en la calle 12 N° 12-23 del barrio Orocue del municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, identificado con FMI. N° **320-5222** de la ORIP del mismo municipio.

Lo anterior, con el propósito de dar cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012; disposición que se transcribe a continuación:

*“**No procederá** la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre,*



*linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. **En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante**, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro”.*

Para tal fin, echando mano de lo previsto en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley Única Adjetiva, conforme al cual, “*Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas o, a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad*” (negritas y subrayas intencionales); **SE DESIGNA** como perito, a **JOSÉ VICENTE PEÑA BARAJAS**.

Por consiguiente, por secretaría, **COMUNÍQUESELE** la designación a **JOSÉ VICENTE PEÑA BARAJAS**.

Así mismo, **HÁGASELE SABER** al perito designado que, cuenta con **DIEZ (10) DÍAS HABLES**, para que proceda a rendir el dictamen ordenado.

ADVIÉRTASELE al perito designado que, si no rinde el dictamen en tiempo, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y se le informará a la entidad de la cual dependa o, a cuya vigilancia esté sometido¹.

Como honorarios provisionales y gastos de la pericia, **SE FIJA** la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00), los cuales, **DEBERÁN SER CONSIGNADOS POR LA PARTE DEMANDANTE**, en la cuenta bancaria que autorice el perito designado, dentro de los tres (3) días siguientes a la aceptación que para el efecto realice el perito designado. Y, en defecto de dicha cuenta, a órdenes de la esta agencia judicial, dentro del mismo término, en la cuenta de depósitos judiciales que figura en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Si pasados los tres (03) días no se hiciera la consignación, **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO** para resolver lo pertinente.

En su dictamen, el perito debe determinar:

1. Si el área, los linderos y colindantes **actuales** del predio de menor extensión pretendido en usucapión, son los mismos que fueron plasmados en la demanda subsanada. En caso negativo, deberá definirlos.
2. Los linderos actuales y área de la totalidad del predio de mayor extensión, identificado con el FMI. No. 320-5222; así como, los linderos y área **del remanente** de dicho predio de mayor extensión, luego de darse la sustracción del predio de menor extensión, pretendido aquí en usucapión.
3. La antigüedad de las mejoras que existan en el predio de menor extensión, objeto del proceso; indicando, además, si son las mismas que se refirieron en la demanda.
4. Dejar constancia de todas las demás especificaciones y observaciones a que haya lugar.

INFÓRMESELE al perito designado que, con el dictamen rendido, deberá anexar: **(i)** la información reseñada en los numerales 1 al 10 del canon 226 del CGP; **(ii)** los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen, con la advertencia de que, las sumas no acreditadas, deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado².

Una vez sea rendido y allegado el referido dictamen; **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO**, para disponer el traslado previsto en el primer inciso del artículo 231 del estatuto procesal.

¹ Inciso 2, artículo 230 del CGP.

² Inciso 3 ibídem.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 1 de noviembre de 2022, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Proceso: VERBAL **SUMARIO** DE DIVISIÓN.
Demandante: EDISON QUINTERO GARRIDO Y OTROS.
Demandado: JORGE ELIECER HERNÁNDEZ.
Radicado N°: 886894089002-**2021-00201**-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente **(i)** a la solicitud de adición al numeral séptimo de la sentencia, presentada por la apoderada de los demandantes, vista en la secuencia 056, **(ii)** la solicitud de negar dicha adición, presentada por la apoderada del demandado, vista en la secuencia 057 y, **(iii)** la solicitud de corrección de errores aritméticos, vista en la secuencia 063 del expediente electrónico.

San Vicente de Chucurí, 31 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el escrito visto en la secuencia 056, de solicitud de adición al numeral séptimo de la sentencia que fue proferida el 17 de agosto de 2022, la apoderada de los demandantes dice que en dicho numeral, “*se condenó en costas al extremo pasivo, sin embargo, guardó silencio el Despacho respecto a la fijación de agencias en derecho, es por ello que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 287, 361 y 366 del Código General de Proceso, solicito respetuosamente se adicione la sentencia en mención, para en su lugar fijar el Quantum de las agencias en derecho*”.

Además de lo anterior, allega la apoderada las constancias de los gastos o pagos realizados, con ocasión del levantamiento topográfico y del avalúo comercial y la división material, realizados durante el proceso, por valor de \$2'500.000 y de \$5'000.000 respectivamente.

A su turno, la apoderada del demandado allega el escrito que se ve en la secuencia 057 mediante el cual, se pronuncia frente a dicha solicitud de adición de la sentencia, pidiendo que no se acceda a la misma, argumentando la inexistencia de mala fe por parte de su mandante y los distintos pagos o gastos que este ha tenido que soportar, con ocasión de los dos procesos divisorios adelantados en su contra por la misma causa.

Pues bien, frente al asunto en concreto, el artículo 287 del CGP., dispone que “*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria**, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*”.

Para el despacho es claro que, al haberse proferido en la sentencia una condena en costas, también allí mismo se debió hacer la correspondiente fijación de las agencias en derecho (las cuales son parte o componente de las costas del proceso), siguiendo para ello, el derrotero establecido por el Consejo Superior de la Judicatura; ello, con total indiferencia de los gastos o costos que la parte vencida haya tenido que asumir durante el proceso o con anterioridad al mismo.

Por tal razón, mediante sentencia complementaria, se accederá a la solicitud de adición al numeral séptimo de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022, realizando la respectiva fijación de las agencias en derecho, conforme lo establece el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, frente a la solicitud de tener en cuenta los gastos o pagos realizados en el levantamiento



topográfico y en el avalúo comercial; debe dejarse claro que, este es un aspecto o cuestión que en el momento no requiere de pronunciamiento alguno, en la medida en que dichos gastos o valores, solo se tienen en cuenta y son objeto de pronunciamiento, en la liquidación de las costas que realice en su momento la secretaría del despacho, y que posteriormente apruebe o modifique este juzgador.

Por último, la apoderada de los demandantes allega el escrito visto en la secuencia 063, mediante el cual, solicita la corrección de los errores aritméticos que en su criterio, se cometieron en la sentencia aprobatoria de la división material del predio, en lo relacionado con el área del lote No. 1, y el nombre del propietario final de este.

Dice la apoderada que, “*El nombre de la propietaria del Lote No. 1 es Luz Marina **Bravo** Avendaño y no Luz Marina **Briceno** Avendaño*”, y que, “*El área del lote es 159.578 M2 y no 159.572*”.

Pues bien, luego de revisar distintas piezas procesales como el auto que decretó la división, el respectivo plano, la licencia de subdivisión y la misma demanda; se tiene que, en efecto, en la sentencia aprobatoria de la partición, se cometió el error ahora advertido por la apoderada.

Al respecto, el artículo 286 del CGP., dice que: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”.

En tal sentido, se dispondrá la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición, de fecha 17 de agosto de 2022, en el sentido de dejar claro que, el área del lote No. 1, es **159.578** mt², y que el nombre del propietario asignado para este lote, es **LUZ MARINA BRAVO AVENDAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.655.840.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AIDCIONAR el numeral séptimo de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

“**SÉPTIMO: CONDÉNESE** en costas al extremo pasivo vencido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría en favor del extremo accionante.

Como agencias en derecho, se fija la suma de tres millones trescientos trece mil quinientos pesos (\$3'313.500), correspondiente al 10% del valor del avalúo catastral del predio, conforme lo autoriza el numeral 2.3 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura”.

SEGUNDO: CORREGIR el error aritmético y de alteración de palabras presentado en la sentencia aprobatoria de la división material del predio objeto del litigio, de fecha 17 de agosto de 2022, **DISPONIENDO** que el área del Lote No. 1, es **159.578** mt², y que el nombre del propietario asignado para este lote, es **LUZ MARINA BRAVO AVENDAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.655.840.

Por secretaría, **OFÍCIESE** a la oficina de registro de la localidad.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 01 de noviembre de 2022, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOGOVE
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2022-00123-00
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: EMILSE HERNANDEZ PUERTO en representación de M.V.G.H.
Demandado: EDGAR GARZON CAMARGO

Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer, frente la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro – Santander, donde se informa la debida inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble comunicado.

San Vicente de Chucurí, 31 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro (Santander) por medio de la cual informa la inscripción en debida forma sobre el inmueble que fue decretado.

De otra parte, observa este funcionario judicial que la ORIP del Socorro, si bien realizó la mentada inscripción en la certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, conforme a lo ordenado, incurrió en error en la anotación efectuada y correspondiente a la No 4 al mencionar al “JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de SOCORRO” cuando lo correcto es Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí; en tal sentido líbrese oficio por Secretaria ordenando a la ORIP del Socorro la corrección correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2022-00164-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GEORGINA DÍAZ RODRÍGUEZ
Demandado: SILVIA MARGARITA ESCUDERO MORENO

Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer, informando sobre la solicitud de secuestro del inmueble debidamente embargado, así como la solicitud de suspensión allegada de común acuerdo por la parte ejecutante y ejecutada.

San Vicente de Chucurí, 31 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, y una vez revisados los memoriales arriados dentro del proceso de la referencia, sería del caso hacer pronunciamiento frente a la solicitud de secuestro del bien inmueble que fue debidamente embargado, sino fuere por la solicitud de suspensión del proceso allegada por la parte actora, en la cual se plasma la voluntad de las partes de suspender el proceso, hasta el día 09 de junio de 2023, en aras de llegar a acuerdo conciliatorio para el pago total de la obligación.

En virtud de ello, y de conformidad con lo normado en el artículo 161 numeral 2 del código general del proceso, el cual reza:

“2. Cuando las partes de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

No tiene otra vía este despacho que decretar la suspensión del presente proceso, por común acuerdo de las partes, en la forma y tiempo por ellos solicitado.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente De Chucurí,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía, en virtud de la solicitud allegada por las partes, hasta el día **NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto procesal, las actuaciones se reanudarán, una vez vencido el término indicado en precedencia, salvo solicitud expresa de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2022-00167-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GREISON ESCAMILLA MORENO
Demandado: HENRY ANTONIO MENODZA NEIRA Y RUBEN DARÍO QUIROGA CORREDOR

Al despacho para lo que estime proveer, informando sobre los memoriales arribados por la parte actora, por los cuales solicita el secuestro del inmueble debidamente embargado en la presente causa, la solicitud de decreto de medida cautelar de fecha 27/09/2022, así como la solicitud de suspensión del proceso de común acuerdo entre el extremo activo y pasivo, de fecha 27/10/2022.

San Vicente de Chucurí, 31 de octubre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, y una vez revisados los memoriales arribados dentro del proceso de la referencia, sería del caso hacer pronunciamiento frente a la solicitud de secuestro del bien inmueble que fue debidamente embargado, así como la viabilidad del decreto de medida cautelar solicitada, sino fuere por la solicitud de suspensión del proceso que obra en el expediente, en la cual se plasma la voluntad de las partes de suspender el proceso, hasta el día 27 de febrero de 2023, en aras de llegar a acuerdo conciliatorio para el pago total de la obligación.

En virtud de ello, y de conformidad con lo normado en el artículo 161 numeral 2 del código general del proceso, el cual reza:

“2. Cuando las partes de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

No tiene otra vía este despacho que decretar la suspensión del presente proceso, por común acuerdo de las partes, en la forma y tiempo por ellos solicitado.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente De Chucurí,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía, en virtud de la solicitud arribada por las partes, hasta el día **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto procesal, las actuaciones se reanudarán, una vez vencido el término indicado en precedencia, salvo solicitud expresa de los sujetos procesales.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO